



CORNARE	Número de Expediente: 056740333927	
NÚMERO RADICADO:	112-0272-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 27/02/2020	Hora: 08:30:11.3...	Folios: 5

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el día 9 de agosto de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0860-2019, en la que se denunció, "tala de bosque nativo, afectando un nacimiento de agua", en la vereda El Potrero del Municipio de San Vicente.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 22 de agosto de 2019, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1563 del 2 de septiembre de 2019, se pudo observar lo siguiente:

"El predio visitado se encuentra ubicado en las coordenadas 6°16'26.802N y 75°18'45.60" O, Presenta un área 5.23 Ha, según la información de catastro que se encuentra en el sistema de información geográfica de La corporación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



*El día de la visita no se encontraba nadie en el lugar, sin embargo se evidencia intervención sobre el bosque natural mediante tala rasa, dentro de las especies taladas se identifican: Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), punta de lanza (*Vismia Baccifera*), Carate (*Bursera simaruba*) entre otras. Como remanentes de la intervención se observan restos de vegetación (Tocones, troncos). Cabe mencionar que una amplia parte del área del predio presenta cobertura dada por bosque natural.*

En el predio identificado con la cédula catastral 6742001000001300281, se realizó tala rasa de la cobertura natural existiendo un área de aproximadamente 0.64 Ha, actividad realizada sin contar con los permisos ambientales.

En el recorrido realizado por el predio, no se identifican fuentes hídricas; sin embargo revisado el Sistema Integral Ambiental Regional-SIAR, en la parte baja del predio existen dos drenajes sencillos.

Revisado es sistema de información geográfico de Cornare SIG, se observa que el predio donde se realizó el aprovechamiento forestal, cuenta con restricciones ambientales. mediante Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre de 2018, por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", presentando para este predio restricciones de uso de suelo de Áreas de restauración ecológica y Áreas de recuperación para el uso Múltiple.

Es importante tener en cuenta, que en casos específicos para proyectos que requieren aprovechar algunos árboles aislados o relictos boscosos para la implementación acondicionamiento de vías de acceso o terrenos, CORNARE evaluara la pertinencia de su aprovechamiento sostenible (Resolución 112-4795-2018).

Dentro del predio se encontraba un pendón con un anuncio de "VENDO" y un número telefónico. Mediante conversación telefónica sostenida a ese número, el señor Gabriel Alberto Vanegas, manifiesta que el predio es de su propiedad y será utilizado para establecer un cultivo de aguacate y una vivienda, para lo cual cuenta con los permisos correspondientes, que estarían a nombre de la señora Margarita Santa de Valencia y Francisco Santa Valencia; Sin embargo en el predio no se encontró cartelera emitida por la oficina de planeación de San Vicente y revisada la base de datos de la Corporación no se evidencia algún trámite realizado por estas personas."

Además se concluyó que:

"La intervención realizada en las coordenadas 6°16'26.802N y 75°18'45.60" O. presenta restricciones ambientales. por medio del cual establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE" Resolución 112-4795-2018, correspondiente a suelo de Áreas de restauración ecológica y Áreas de recuperación para el uso Múltiple; es decir la intervención fue realizada en suelo de protección y sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental."

Que mediante Resolución No. 131-1023 del 16 de septiembre de 2019, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de: a) Intervención

de bosque natural presuntamente para el establecimiento de un cultivo de aguacate y construcción de vivienda en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de restauración ecológica y áreas del uso Múltiple y b) Aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en predio con coordenadas geográficas -75° 18' 45.6" 6°16'26.9" 2268 msnm, ubicado en la vereda La Floresta, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Ferrer, medida que se impuso al señor GABRIEL ALBERTO VANEGAS, sin más datos.

Que la Resolución con radicado No. 131-1023-2019, se comunico el día 23 de octubre de 2019.

Que se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 131-1023-2019 el día 18 de diciembre de 2019, visita que generó el Informe Técnico No. 131-0184 del 6 de febrero de 2020 en el que se concluyó:

"Las actividades de intervención del bosque natural fueron suspendidas; toda vez que durante la visita realizada al predio no se evidencian nuevas intervenciones. Así mismo se observó valla informativa emitida por el Municipio de San Vicente sobre la licencia de construcción para vivienda en este predio."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Conforme lo contenido en informe técnico No. 131-0184-2020, mediante el cual se encontró que las actividades de intervención de bosque natural fueron suspendidas, es decir, se cumplió con lo requerido mediante resolución 131-1023 del 16 de septiembre de 2019, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta al señor Gabriel Alberto Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía 70.290.898, pues resulta procedente afirmar que han desaparecido las causas que la originaron.

Con la advertencia, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle dicha actividad. Por el contrario, se les informa, que en caso de requerir realizar actividades que impliquen el uso o la explotación de los recursos naturales, deberá previamente tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental Competente.

b. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar aprovechamiento forestal de bosque natural, dentro de las especies taladas se identifican Siete cueros (Tibouchina lepidota), punta de lanza (Vismia Baccifera), Carate (Bursera simaruba) entre otras, en un área de 0.64 Ha aproximadamente, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente presuntamente para el establecimiento de un cultivo de aguacate y construcción de vivienda en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de restauración ecológica y áreas del uso Múltiple de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *"por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE"*, Actividades desarrolladas en un predio con coordenadas geográficas -75° 18' 45.6" 6°16'26.9" 2268 msnm, ubicado en la vereda La Floresta, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Ferrer

c. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Gabriel Alberto Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.290.898.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0860 del 9 de agosto de 2019.
- Informe Técnico No. 131-1563 del 2 de septiembre de 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-0184 del 6 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de: a) Intervención de bosque natural presuntamente para el establecimiento de un cultivo de aguacate y construcción de vivienda en suelo zonificado ambientalmente como de áreas de restauración ecológica y áreas del uso Múltiple y b) Aprovechamiento forestal sin permiso de la

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Autoridad Ambiental competente, lo anterior en predio con coordenadas geográficas -75° 18' 45.6" 6°16'26.9" 2268 msnm, ubicado en la vereda La Floresta, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Ferrer, medida que se impuso al señor GABRIEL ALBERTO VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.290.898, mediante Resolución No. 131-1023 del 16 de septiembre de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a al señor GABRIEL ALBERTO VANEGAS, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle dicha actividad. Por el contrario, se les informa, que en caso de requerir realizar actividades que impliquen el uso o la explotación de los recursos naturales, deberá previamente tramitar los respectivos permisos ante la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a Gabriel Alberto Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.290.898, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Gabriel Alberto Vanegas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056740333927
Fecha: 11/02/2019
Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez
Revisó: Lina Gomez
Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Emilsen Duque
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

